

# NOTIFICACIÓN A LAS PARTES

No. 2025/052

Ginebra, 9 de abril de 2025

ASUNTO:

Registro de establecimientos que crían en cautividad  
especies de fauna incluidas en el Apéndice I con fines comerciales

- En el párrafo 4 del Artículo VII de la Convención se dispone que los especímenes de una especie animal incluida en el Apéndice I y criados en cautividad para fines comerciales serán considerados especímenes de las especies incluidas en el Apéndice II. En la Resolución Conf. 12.10 (Rev. CoP15), la Conferencia de las Partes acordó que la exención del párrafo 4 del Artículo VII se aplique mediante el registro por la Secretaría de los establecimientos que crían en cautividad especímenes de especies incluidas en el Apéndice I con fines comerciales. En el párrafo 5 de esa resolución, la Conferencia resuelve que:
  - la responsabilidad de autorizar establecimientos de cría en cautividad con arreglo al párrafo 4 del Artículo VII, recaerá exclusiva y primordialmente en la Autoridad Administrativa de cada Parte, en consulta con la Autoridad Científica de esa Parte;
  - la Autoridad Administrativa facilitará a la Secretaría toda la información necesaria para autorizar y mantener la inscripción en el registro de cada establecimiento de cría en cautividad como se estipula en el Anexo 1;

La capacidad de la Secretaría para examinar solicitudes de registro es limitada. A fin de facilitar el examen oportuno, se solicita a las Partes que se aseguren de que las solicitudes que presenten estén completas y sean precisas. La función primordial de la Secretaría es verificar que se haya proporcionado la información requerida.

- Se ha solicitado a la Secretaría que incluya en el *Registro de establecimientos que crían en cautividad especies de fauna incluidas en el Apéndice I con fines comerciales*, el establecimiento siguiente:

País	Especie	Véase
Estados Unidos de América	<i>Falco peregrinus</i>	Cuadro a continuación

- En lo que respecta a la prueba de que el plantel parental ha sido obtenido de conformidad con las medidas nacionales pertinentes y las disposiciones de la Convención, la Secretaría desea recordar que la responsabilidad primera y principal de aprobar los establecimientos de cría en cautividad en virtud del párrafo 4 del Artículo VII recae en la Autoridad Administrativa de cada

Parte, en consulta con la Autoridad Científica de dicha Parte. La Secretaría ha aceptado las garantías de la Autoridad Administrativa de los Estados Unidos de América en cuanto a que se han cumplido los requisitos del anexo 1.

De conformidad con las disposiciones establecidas en la Resolución Conf. 12.10 (Rev. CoP15), anexo 2, el establecimiento se incluirá en el Registro de la Secretaría 90 días después de la fecha de la presente Notificación, es decir, el **8 de julio de 2025**, a menos que la Secretaría reciba una objeción de una Parte que esté debidamente documentada e incluya las pruebas justificativas que hayan dado lugar a preocupaciones. De acuerdo con el párrafo 1 b) del anexo 2, cualquier Parte podrá solicitar la información completa (especificada en el anexo 1) sobre el establecimiento.

Estados Unidos de América	
<b>A-US-XX</b>	<b>North Atlantic Avian Proprietario/administrador: David Augusta Jr. 179 Main St. Sandown, New Hampshire 03873</b>
<b>Fecha de creación del establecimiento:</b> 2021	
<b>Especies criadas</b> <i>Falco peregrinus</i>	
<b>Plantel reproductor parental</b> Especímenes criados en cautividad en el establecimiento A-US-523 inscrito en el Registro CITES.	
<b>Marcado de especímenes</b> Ejemplares vivos con USFWS anillas numeradas cerradas sin soldadura.	